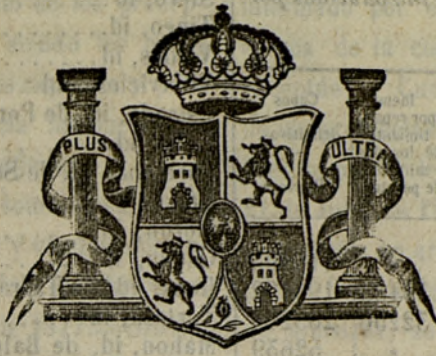


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 199.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despacho telegráfico relativo al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Jijon 17 Julio, 5:55 de la tarde. —

El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

Por la mañana recorrieron á pié la poblacion, recibiendo de nuevo las mas entusiastas muestras de amor y adhesion por parte del inmenso gentío que les seguia, y subieron al Faro. Esta tarde, acompañados de los Minis-

tros y Autoridades, han visitado el Hospital, la Fábrica de cigarros, el convento de Religiosas Agustinas y el Instituto de Jovellanos. En todas partes han sido saludados con grandes aclamaciones. A las ocho de esta noche hay comida oficial en Palacio, á la que asistirán los Ministros que tienen la honra de acompañar á S. M., y Autoridades de la provincia y de la villa.»

(De la Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del señalamiento hecho por esa Direccion, para cumplir lo que dispone la vigente ley de Presupuestos, de los nuevos cupos de consumos que corresponden á las capitales y poblaciones que tienen 15.000 ó mas almas; y enterado de que se ha

efectuado la eliminacion de lo correspondiente á la sal, y la adiccion del producto de las nuevas especies que comprende la tarifa, la cual ha de considerarse incluida en lo sucesivo en la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; de que el producto se ha fijado por el que dieron las mismas en los encabezamientos, y el resultado de la Administracion en época anterior en las capitales, y en las demás poblaciones por el término medio de gravámen por habitante de las tres clases de capitales análogas, señalando este á las de 20.000 á 40.000, 5 céntimos mas por persona á las que pasan de 40.000, y 5 céntimos menos á las inferiores á 20.000, en armonia con las respectivas tarifas; y de que los 2 millones de pesetas que la ley aumenta se han distribuido entre las 22 capitales á que corresponden, en proporcion al número de habitantes y á la clase de tarifa por que cada capital contribuye, teniendo pre-

sente en cada clase su término medio de gravámen por habitante, y tomándose en cuenta para Barcelona y Santander, á fin de subsanar la desigualdad que motivan los aumentos extraordinarios de 20 y 15 por 100 que aceptaron respectivamente, el importe de estos para restarlos del nuevo aumento, cuya resta explica que nada se adicione por este concepto al cupo de Santander; S. M. se ha servido aprobar dicho señalamiento por responder á los preceptos de la ley, y disponer, como V. E. propone, que por las Administraciones económicas de las provincias se elimine tambien de los cupos de los pueblos no comprendidos en el señalamiento citado lo correspondiente á la sal, que como nuevo tributo será objeto de un especial reparto.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.—Orovio, Sr. Director general de Impuestos.

TARIFA de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		Primera.	Segunda.	Tercera.	Cuarta.	Quinta.	Sexta.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aves caseras y caza menor, ánades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.....	Una.....	0 05	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
Nieve y hielo.....	Cien kilogramos.	0 84	1 08	2 16	5 24	4 52	5 40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16 84	17 58	17 92	18 46	19	19 54
Estearina.....	Idem.....	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 58
Huevos.....	El ciento.....	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilogramos.	3 26	4 34	4 34	4 34	5 45	6 61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0 05	0 10	0 10	0 10	0 15	0 20
Leña.....	Idem.....	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 50

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Estado de los cupos de consumos correspondientes á las capitales de provincia y poblaciones de 15.000 ó mas habitantes, con las modificaciones introducidas por la ley de Presupuestos para 1877-78.

CAPITALES.	Importe de los encabezamientos que satisfacen.	Baja por deducción de la sal.	Líquido por consumos y cereales.	Aumento por las nuevas especies.	Idem por repartimiento de los dos millones de pesetas.	Cupos definitivos. — Pesetas.
Albacete	125000	13125	111875	4418	»	116293
Alicante	176588	25158	153250	11807	54155	199192
Almería	187500	21849	165651	7515	32236	205202
Avila	55315	5118	50197	2442	»	52639
Badajoz	189105	16999	172104	7815	25082	205001
Barcelona	2175000	164045	2010955	149805	42371	2203151
Burgos	500000	19097	280905	19245	28177	328325
Cáceres	102500	9998	92502	5350	»	97832
Cádiz	906249	52775	853474	65717	85388	1004579
Castellon de la Plana	87500	14941	72559	5750	22044	98353
Ciudad-Real	74140	7696	66444	9425	»	75867
Córdoba	395730	24925	368825	26745	50099	445669
Coruña	512500	22372	290128	17265	35004	340397
Cuenca	62500	5476	57024	5035	»	60059
Gerona	100000	2580	97420	4096	»	101516
Granada	462500	49989	412511	27462	80582	520355
Guadalajara	75000	5867	69135	5097	»	72230
Huelva	76250	7500	68750	2255	»	70985
Huesca	68750	7544	61206	9575	»	70781
Jaen (administrada por la Hacienda)	»	»	»	7242	25126	»
Leon	106250	7325	98925	5460	»	104585
Lérida	104092	7021	97071	2539	»	99110
Logroño	100000	8520	91480	3990	»	95470
Lugo	103435	9488	93947	4200	25327	121474
Madrid	6319272	514381	6004891	372762	611272	6988925
Málaga	937500	58563	878937	28508	113106	1020551
Murcia	512500	54936	277564	28167	104837	410568
Orense	68745	1329	67416	1984	»	69400
Oviedo	175000	21429	153571	8035	30916	132522
Palencia	156250	5000	151250	6435	»	157685
Pontevedra	59375	10369	49006	2430	»	51436
Salamanca	156250	11810	144440	8864	»	155504
Santander	504000	25116	478884	16277	»	495161
Segovia	107686	7361	100325	5112	»	105437
Sevilla	1250000	86850	1163150	121695	242312	1527157
Soria	60000	4280	55720	2755	»	58475
Tarragona	175000	13686	161314	14194	»	173508
Teruel	64931	5141	59790	5082	»	64872
Toledo	200000	15056	184944	15705	»	198649
Valencia	875000	79969	795031	148775	220609	1164415
Valladolid	545361	26919	518442	18042	51772	588256
Zamora	125000	8959	116041	6082	»	122123
Zaragoza	406250	49306	356944	26123	80509	463376
Baleares	551250	39566	491884	35495	63296	590675
Canarias	80779	10502	70277	5658	»	75935
POBLACIONES QUE EXCEDEN DE 15.000 HABITANTES.						
Alcoy, provincia de Alicante	237948	17959	219989	11358	»	231327
Elche, id.	78999	12797	66202	7494	»	73696
Orihuela, id.	96596	13920	82676	11344	»	94020
Berja, id. de Almería	71300	13800	57500	6487	»	63987
Don Benito, id. de Badajoz	52278	10288	41990	6024	»	48014
Gracia, id. de Barcelona	220800	13641	207159	7988	»	215147
Manresa, id.	139458	11061	128397	6477	»	134874
Mataró, id.	138000	11341	126659	6641	»	133300
Algeciras, id. de Cádiz	97318	12442	84876	7286	»	92162
Arcos de la Frontera, id.	79502	10384	69118	6081	»	75199
Jerez, id.	476066	35798	442268	26079	»	468347
Puerto de Santa Maria, id.	230829	15478	215351	9771	»	225122
Sanlúcar, id.	180392	13623	166769	7977	»	174746
San Fernando, id.	312601	19388	293213	12367	»	305380
Lucena, id. de Córdoba	144586	14956	129630	9442	»	139072
Montilla, id.	94415	10255	84160	6005	»	90165
Ferrol, id. de Coruña	212105	9785	202320	9504	»	211824
Ortigueira, id.	41947	11287	30660	6610	»	37270
Santiago, id.	259791	16945	242846	10698	»	253544
Loja, id. de Granada	79256	11802	67454	6911	»	74345
Ubeda, id. de Jaen	114495	12553	101942	7351	»	109293
Fonsagrada, id. de Lugo	53564	12508	21256	7207	»	28463
Antequera, id. de Málaga	120000	18857	101143	11635	»	112776
Ronda, id.	71658	12273	59385	7186	»	66571
Velez-Málaga, id.	73122	13296	59826	9494	»	69320
Cartagena, id. de Murcia	312500	27110	285390	27157	»	312547
Lorca, id.	150000	32967	117033	24079	»	141112
Cangas de Tineo, id. de Oviedo	52800	15209	37591	9602	»	47193
Gijon, id.	203759	18415	187344	11161	»	198505

Grado, id.	51567	13192	38375	7725	»	46100
Llanes, id.	31553	11421	20132	6687	»	26819
Pilona, id.	47011	12566	34445	7358	»	41803
Salas, id.	58620	11083	27537	6490	»	34027
Siero, id.	48877	13551	35326	7935	»	43261
Tineo, id.	58145	15255	42908	9618	»	52526
Valdés, id.	59792	15760	44052	9949	»	53981
Villaviciosa, id.	48515	15426	35087	7862	»	42949
Estrada, id. de Pontevedra	67159	16256	50903	10263	»	61166
Lalin, id.	39509	10815	28494	6355	»	34827
Carmona, id. de Sevilla	144000	14400	129600	9033	»	138633
Ecija, id.	175466	15287	160179	10615	»	170794
Moron, id.	81650	11701	69949	6852	»	76801
Osuna, id.	85054	12210	72844	7149	»	79995
Reus, id. de Tarragona	156000	19428	156572	12266	»	148838
Tortosa, id.	110400	20640	89760	11116	»	100876
Mahon, id. de Baleares	113924	14175	99749	7590	»	107359

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador L. Guizarro.—
Aprobado.—Orovio.

(De la Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, y segun las circunstancias que concurran en cada caso, los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos que en sustitucion del impuesto que existía sobre la sal se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion

actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos:

Considerando que para estimar la poblacion actual en 17 millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del 10 por 100 sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Julio de 1874 fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75:

Y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capitulo 30 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes cuando estos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva, ó ya del derecho que acuerde la Municipalidad exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria.

2.º Que para la ejecución de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la instrucción, entendiéndose que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condición 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos, los cupos que les correspondan bajo la base

de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860, y á exigir el cumplimiento de los preceptos de instrucción, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.—Orovio. —Sr. Director general de Impuestos.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Cupos que por el impuesto de sal corresponden á las capitales y pueblos con arreglo á la ley de Presupuestos para 1877-78.

	Capitales.	Pueblos.	TOTALES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alava.....	20600	87126	107726
Albacete.....	18796	207912	226708
Alicante.....	34278	391243	425521
Almería.....	32368	314626	346994
Ávila.....	7581	178069	185650
Badajoz.....	25184	418924	444108
Barcelona.....	208942	589950	798892
Burgos.....	28293	341814	370107
Cáceres.....	14812	308226	323038
Cádiz.....	78673	351762	430435
Castellón de la Plana.....	22135	271712	293847
Ciudad-Real.....	11402	261387	272789
Córdoba.....	46159	348363	394522
Coruña.....	33145	579896	615041
Cuenca.....	8112	244332	252444
Gerona.....	15775	326503	342278
Granada.....	74058	411485	485543
Guadalajara.....	8692	216396	225088
Guipúzcoa.....	15522	163279	178801
Huelva.....	10785	183503	194288
Huesca.....	11176	278577	289753
Jaén.....	25231	373480	398711
León.....	10852	363415	374267
Lérida.....	21512	324471	345983
Logroño.....	12622	179999	192621
Lugo.....	23427	452339	475766
Madrid.....	328268	209996	538264
Málaga.....	104205	387119	491324
Murcia.....	96583	324509	421092
Navarra.....	25185	304433	329618
Orense.....	11852	394199	406051
Oviedo.....	31047	563597	594644
Palencia.....	14438	190111	204549
Pontevedra.....	7589	476895	484484
Salamanca.....	17496	271124	288620
Santander.....	35222	208740	243962
Segovia.....	11215	149705	160920
Sevilla.....	130127	387195	517322
Soria.....	6340	158163	164503
Tarragona.....	20276	333798	354074
Teruel.....	11475	249328	260803
Toledo.....	19396	336763	356159
Valencia.....	118473	561301	679774
Valladolid.....	47697	223982	271679
Vizcaya.....	19765	163809	183574
Zamora.....	13657	239694	253351
Zaragoza.....	74170	355435	429605
Baleares.....	58320	238478	296798
Canarias.....	15560	245169	260729
	2056288	15164362	17200650

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro. —Aprobado.—Orovio.

Excmo. Sr : Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, y lo informado por el de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que se exceptúe al Cuerpo de Orden público de las provincias del descuento establecido por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para los cuerpos é institutos no armados; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que el Cuerpo de Orden público de las provincias se considere como instituto armado para los efectos del art. 8.º de la ley de Presupuestos, siendo extensivo á él lo resuelto por Real orden de 14 de Agosto último para el de Madrid, y debiendo aplicársele lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción de 24 de Julio de dicho año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1877. —Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresion de algunos Institutos oficiales, debida á la falta de los recursos destinados á su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, á cuya colocacion ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavía se hallan en dicha situacion. El interés de la enseñanza reclama que vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningun caso sin esperar la peticion de los interesados, ó cuando menos sin consultarlos préviamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su colocacion, dando motivo con su prolongado alejamiento de la enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verda-

dera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razon y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situacion de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldria á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio; y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresion y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberacion de una carga que no puede tener carácter de permanente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3.º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia que han consultado respecto á la forma en que deben comprender los barrios, lugares, aldeas y demás anejos al distrito municipal en el estado para la formacion de la esta-

distica de edificios y viviendas, cuyo modelo se ha publicado en el Boletín oficial núm. 162, se les contesta: que deben consignar en primer lugar las calles, plazas etc. de la capital del Ayuntamiento y á continuación los despoblados que pertenezcan á su término jurisdiccional; despues, uno por uno y con sus nombres, todos los pueblos que compongan el distrito municipal, cada uno con respectivas calles y despoblados que radiquen en su jurisdicción, lo mismo que si se tratara de la capital del distrito.

Son tambien algunos los que, movidos, á no dudar, del mejor deseo de cumplir aquellas disposiciones, se han apresurado á remitir los datos reclamados; pero como quiera que dicha operacion ha de tener lugar en un día determinado, con el objeto de evitar los errores que de no hacerse así pudieran ocasionarse, se hace preciso que los Sres. Alcaldes lleven á cabo aquella operacion en el día 20 del actual, que es el día que se fija por la Superioridad en la circular inserta en el referido Boletín, y remitan los datos en el plazo que en el mismo se les señala.

Burgos 19 de Julio de 1877.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Salvador del Rey.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública en 16 del corriente mes previene á esta Administracion publique el anuncio que á continuación se inserta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 del próximo pasado, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la Ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 13.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Junio actual se verifique ante ella el día 31 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el día 20 al 24 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados días, ó sea desde el 20 al 24 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente día 25 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego

las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

14. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 31 de Diciembre de este año los de exterior y 1.º de Enero

de 1878 los de interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua.....terior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... reales y..... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en el Boletín oficial el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.»

Número de títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada série. Rs. vn.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los tenedores de valores de la deuda que deseen interesarse en la indicada subasta en los términos que quedan explicados.

Burgos 18 de Julio de 1877.—Santos Sorribas.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

Se vende una casa molino en el barrio de Huelgas de esta Ciudad, señalada con el número 11, del compás de adentro, compuesta la casa de dos pisos y desvan, portal, dos pajares, cuadra, cocina, habitaciones por alto y bajo, y además un jardincito con árboles fructíferos; y el molino funciona con dos piedras.

Y una casa en el barrio de San Pedro la Fuente y su calle del Emperador, señalada con el núm. 37.

La persona que desee interesarse en la compra de dichas fincas podrá acudir al Corralejo de los Infantes, número 6, donde reside el dueño de ellas.